

## SE SUSCRIBE.

*(nº 156) AÑO I. Cuaderno 1. Enero 1874. I*

*En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21.*

*En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.*

*La correspondencia se dirigirá franca de porte.*

*CAUSAS DE SU INUTILIDAD.*



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Peset. Cénta

*En la capital.....* { Un mes.... 1 50  
Tres id.... 4 50  
Seis id.... 9 "

*Fuera de la capital..* { Un mes.... 2 50  
Tres id.... 7 50  
Seis id.... 15 "

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

Noticias de los despachos recibidos en este Ministerio hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurrección carlista.

**Valencia.**—El Gobernador militar de Albacete en despacho del 27, á las nueve y media de la noche, remitido por el correo, manifiesta que el Teniente Coronel Portillo, habiendo terminado el dia anterior á las doce de la noche una pesada marcha, consi-

guió ponere sobre la pista de la partida del titulado Cura de Alcabon; y despues de un descanso de dos horas emprendió de nuevo la persecución, dando alcance al enemigo á las siete de la mañana en las alturas de Lezuza.

Roto el fuego por ámbas partes, los carlistas defendieron sus posiciones hasta las diez, quedan o derrotados con pérdida de más de 30 muertos, y cogiéndoles algunas armas y pertrechos.

La misma columna, sin embargo del temporal de nieve, continúa persiguiendo activamente á dicha faccion.

El Capitan general del distrito participa que en una salida verificada por los Voluntarios de Segorbe ha sido muerto el Secreta-

rio de aquella Comandancia carlista; habiendo caido en poder de dichos Voluntarios la documentación de aquella, dos armas de fuego y algunas prendas de uniforme.

**Castilla la Nueva.**—En despacho del Gobernador militar de Guadalajara se da cuenta de que el Capitan de la Guardia civil Linares, á quien aquella autoridad había encargado la persecución de las partidas pertenecientes á los pueblos de Viana, Mondejar y Priego, dió alcance en Alcantud á los cabecillas Tonja y Palomar; y despues de una hora de fuego les hizo 27 prisioneros, apoderándose de siete caballos, varias armas y municiones. Se ignora aun las demás bajas hechas al enemigo: por nuestra parte no ha ocurrido novedad.

**Castilla la Vieja.**—Por despachos de los Gobernadores militares de Oviedo y Leon se sabe que se presentaron á indulto en los tres últimos días 10 individuos á la primera de dichas autoridades y cuatro á la segunda, alguno de ellos con armas.

**Galicia.**—El Capitan general manifiestan haber sido sorprendidos por el Teniente de la Guardia civil D. José Cerdá en el lugar de Outeiro (Pontevedra) seis individuos procedentes en su mayor parte de la disuelta faccion Redondo, que trataban de organizar una nueva partida.

En La Pola se han presentado á indulto al Jefe de la columna tres carlistas, y otro en Ginzo, todos con armas.

## SECCION SEGUNDA.

## PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.—MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Modelos á que hace referencia el Reglamento para comprobar y declarar definitivamente la utilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas.

(VÉASE EL NÚM. 139).

## MODELO NÚM. 1º

## REGIMIENTO INFANTERÍA DE

1.º quincena de Octubre de 1874 (lo que sea).

Relacion nominal de los reemplazos incorporados á este Batallón (lo que sea) y reconocidos en la expresada quincena que, á juicio del Jefe ú Oficial Médico (lo que sea) que suscribe, son INÚTILES para el servicio como incluidos en la clase primera del Cuadro que acompaña al Reglamento de 6 de Agosto de 1874, por tener ó padecer los defectos físicos ó enfermedades que á continuacion se expresan:

CLASÉS.	NOMBRE Y APELLIDOS.	NATURALEZA.		EDAD	CUPO Á QUE CORRESPONDEN.		Corporación	CAUSAS DE SU INUTILIDAD.	NUMERO Y ORDEN del cuadro.
		PUEBLO.	PROVINCIA.		AÑO.	PUEBLO.	PROVINCIA.		
Soldado.	Antonio Perez y Roldan....	Constantina.	Sevilla....	20	74	Fuencarral.	Madrid.....	7	Entropion del párpado superior derecho que determina y sostiene oftalmia crónica y permanente.
Soldado.	Cipriano Serrano y Fernández.	Mojados....	Valladolid.	23	74	Mojados....	Valladolid.	11	Fistula de las paredes torácicas.
Soldado.	Juan Contreras y Porcurull....	Ibros....	Jaén....	22	73	Baeza....	Jaén.....	3	Artróceo ó tumor blanco de la rodilla izquierda.

Reconocidos á mi presencia,

El Jefe del Detall,

*Fulano de Tal.*

Esta relación ha de ser escrita en pliego de marca española, conservando exactamente la distribución y el ancho del encasillado.

Madrid 15 de Octubre de 1874.

En Málaga,

*Fulano de Tal.*

## MODELO NÚM. 2º

REGIMIENTO INFANTERÍA DE

1º Batallón.



1.ª quincena de Octubre de 1874 (o lo que sea).

SE SUSCRIBE

Relación nominal de los reemplazos incorporados á este Batallón.... (lo que sea) y reconocidos en la presente quincena que por sospechas de que tienen o padecen los defectos físicos ó enfermedades que á continuación se expresan, son, á juicio del Jefe ó Oficial Médico (lo que sea) que suscribe, PRENTOS INÚTILES para el servicio como incluidos en la clase segunda del cuadro que acompaña al Reglamento de 6 de Agosto de 1874.

CLASES.	NOMBRE Y APELLIDOS.	NATURALEZA.		EDAD...	CUPO Á QUE CORRESPONDEN.			Día de su incorporación.	CAUSAS DE SU INUTILIDAD.	NUMERO Y ORDEN del cuadro.
		PUEBLO.	PROVINCIA.		AÑO.	PUEBLO.	PROVINCIA.			
Soldado.	Antonio Pérez y Roldán....	Constantina.	Sevilla....	20	74	Fuencarral..	Madrid....	7	Amaurosis en ambos ojos.	9 2º
Soldado.	Cipriano Serrano y Fernández.	Mojados....	Valladolid...	23	74	Mojados....	Valladolid...	11	Epilepsia.	1 1º
Soldado.	Juan Contreras y Porcurull....	Ibros.....	Jaén.....	22	73	Baeza.....	Jaén.....	3	Asma.	14 4º

Reconocidos á mi presencia;

El Jefe del Batallón,

Fulano de Tal,

Madrid 15 de Octubre de 1874.

El Médico 2º,

Fulano de Tal,

(Esta relación ha de ser escrita en pliego de marca española, conservando exactamente la distribución y el ancho del encasillado.)

(Se continuará.)

## SECCIÓN TERCERA.

## ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE VENTAS.

Publicados en las Gacetas del 1.º y 20 del próximo pasado mes de Noviembre y en los Boletines oficiales de la provincia de 18 del mismo mes y de 21 y 23 del actual, el Decreto y la Instrucción del nuevo impuesto extraordinario y extraordinario de guerra de 5 céntimos de peseta sobre las ventas, importaciones y exportaciones de todas clases de efectos sujetos á su uso, y obligatorio como ya lo es para todos los actos en que se devenga; á la mira de evitar que por ignorancia en unos casos, por el propósito de eludir el pago en otros, ó por causas diferentes, se cometan fraudes, que, sobre privar al Tesoro de legítimos rendimientos, hagan necesario el que se aplique la sanción penal de multas y comisos que está establecida; en el deber de hacer que tanto este impuesto como los demás creados para atender á los gastos que ocasiona la guerra civil, sean una verdad, y queden definitivamente planteados en esta provincia, he dispuesto de conformidad con lo preceptuado por la Instrucción:

1.º Que se tenga presente que á excepción de los artículos de comer, beber y arder, los que adquieran los establecimientos de beneficencia y carceles, los medicamentos de las farmacias, el ladrillo, baldosín, teja, yeso y cal, las vasijas de barro sin vidriar y el material inútil de las vías férreas, están sujetos al pago de este impuesto todos los demás objetos sobre que recae el acto de la compra-venta, y sobre cualquiera otra operación comercial de empeño, préstamo, permuta, importación y exportación, siempre que el valor del género, cosa, mueble ó objeto llegue ó exceda de 2 pesetas 50 cént.

2.º Que también se tenga de que el pago se verifica adhiriendo ó pegando al mismo género, cosa, mueble ó objeto que lo sea de contratación, empeño, préstamo, permuta, importación y exportación, el sello ó sellos especiales de 5 céntimos de peseta que están establecidos y correspondan al acto que se

ejecute, y cuando por la pequeñez de aquellos, por su naturaleza especial, ó por tratarse de mercancías que hayan de conducirse por las vías férreas ó por otro medio de locomoción, no permita que se adhieran ó peguen los sellos, se pondrán en el primer caso en los paquetes, cajas, bultos ó fardos que los contengan, de manera que al abrirlos queden utilizados, y en el segundo, se acompañarán á los recibos, facturas, ó talones que faciliten las empresas conductoras, cuidando en todos ellos que sobre los mismos sellos, después de pegados, se manusciba por el cedente la fecha de la contratación ó entrega.

3.º Están obligados á pegar los sellos en el acto de la compra venta ó transacción, aunque sin perjuicio de que se les reintegre de su importe por el comprador, los comerciantes, fabricantes, artistas, industriales, expendedores de todas clases, prestamistas y particulares que realicen cualquiera de los actos que se dejan enumerados, lo están también á poner el sello en cada uno de los objetos cuyo valor le exija y otro además en cada fardo, bulto ó caja en que vayan envasados; los que remitan géneros á puntos distintos de los en que residan comprados en sus establecimientos con destino al uso ó servicio de particulares; si la remesa se hace para establecimiento de venta al detal ó á la menuda, llebarán un solo sello en la cubierta exterior de los envases.

4.º Las cosas ú objetos que aisladamente prestan servicio, llevará cada uno un sello especial, aun cuando unidos dos ó más constituyan un juego completo de servicio entre otros, se entiende por tales una silla, sillón, butaca ó sofá con relación á una sillería; no se tienen por tales, por ejemplo: cada una de las piezas de que se compone un juego de ajedrez y cada naipes de un juego completo de 48 cartas por necesitarse de las piezas todas de aquél y de las cartas para que presten servicio, y en este caso basta con que se ponga el sello especial á la cabeza ó cubierta que los contenga, por cuyo criterio se apreciarán los demás casos.

5.º Las cajas de fósforos ó cerillas deberán también llevar cada una un sello especial, lo mismo que cada tira ó paquete de fósforos de cartón, yesca ó de cualquiera otra materia que se emplee para este objeto, pegando los sellos de manera que se inutilicen al abrir ó usar las cajas, tiras ó paquetes.

6.º En el caso de que cualquiera de los actos sujetos al impuesto se formalice por medio de obligación, recibo ó documento análogo, mucho más cuando se trate de bienes semovientes de los no exceptuados, se fijará el sello en la obligación, recibo ó documento en que conste el acto, y los Notarios no pueden autorizar ningún documento de los enumerados en la disposición primera sin la fijación también del sello.

7.º Los prestamistas están en la obligación de ponerlo, inutilizándolo á presencia del dueño, en toda prenda ó cosa empeñada en el momento de recibirla, y si fuera vendida otro en el acto de la venta.

8.º Los comerciantes, fabricantes ó particulares obligados á fijar los sellos en las cosas, objetos ó géneros que expendan ó en que especulen, pueden obtener á la bonificación del 15 por 100 si hacen pedidos de sellos por valor desde 100 pesetas en adelante, los que lo verifiquen presentarán sus pedidos arreglados al modelo inserto en el Boletín de la provincia de 23 del actual, núm. 153, á esta Administración económica, Depositaría del partido de Sigüenza ó subalternas de Rentas Estancadas, por las que, previo pago, serán entregados.

9.º Están considerados defraudadores al impuesto: 1.º Los fabricantes, comerciantes, expendedores y demás personas que al verificar cualquiera de los actos sujetos al impuesto dejen de poner los sellos. 2.º Los que dejen de fijarlos ó inutilizarlos en la forma prevista. 3.º Los que pongan sellos ya inutilizados, ó contengan señales de haber servido.

10. La defraudación está ordinariamente penada con multas del 25 y del 100 por 100 del valor del objeto del fraude, y con la pérdida de éste según los casos: esta penalidad la sufrirá el vendedor ó cedente como responsable de la falta en la fijación de los sellos, sia perjuicio de la responsabilidad criminal, si procediere exigirla.

Al recordar, como lo hago, á las Autoridades locales y al público en general las disposiciones de la ley en la imposición, administración y cobranza de este impuesto, estoy en el deber de excitar á las primeras á que cumplan con lo preceptuado en el art. 34 de la Instrucción, según el cual, deben detener todo fardo, bulto ó artículo que circule en su localidad sin el sello del impuesto, obligación que tienen tam-

bien, y con no mayor motivo, los Administradores, Depositarios, Administradores Subalternos, Estanqueros y demás funcionarios dependientes del ramo de Hacienda, á quienes ordeno ejerzan la mas vigilante fiscalización para que no se cometan fraudes: al público le exhorto á qué contribuya al formar la opinión, tan necesaria en todo pueblo serio y culto, de someterse con la mejor voluntad al pago de los tributos, y á mirar como ofensivo á su personalidad el que se le juzgue, ni en suposición siquiera, animado del propósito de sustraerse ni de disminuir la importancia del pago.

En su virtud, y resuelto como lo estoy á que este impuesto sea en la provincia una verdad, y de los rendimientos de que es susceptible, prevengo á los Sres. Alcaldes cuiden de que en sus respectivos distritos se sujeten á la imposición del sello de toda clase de transacciones y actos en que debe usarse, constituyendo desde luego las Juntas de que habla el art. 41 para fallar los casos administrativos que resulten penables. Al propio fin doy órdenes terminantes al personal de investigación y á los dependientes de mi autoridad, para que empezando por esta capital, detengan sin contemplación todo fardo, caja, bulto ó cosa que se encuentre circulando sin los sellos del impuesto para la imposición de las penas establecidas, y me prometo de la sensatez y patriotismo de todos aquellos á quienes la ley obliga á fijar los sellos, que no han de dar lugar á que se apliquen los efectos del art. 5.º del Decreto, y del 36 al 38 de la Instrucción, pero si defraudaran en esto mis esperanzas, aunque con sentimiento, estoy decidido á ser inflexible en el cumplimiento de mi deber.

Los Sres. Alcaldes, además de fijar al público el Boletín oficial que inserta esta orden, cuidarán de que sea conocida de todos, dándole la posible publicidad.

Guadalajara 25 de Diciembre de 1874.— El Jefe de la Administración económica, José Palacios.

## Plazos de Bienes Nacionales.

Por las relaciones de vencimientos y demás datos existentes en la Administración de mi cargo, veo con sentimiento el gran número de plazos de ventas de Bienes Nacionales que están



